



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00255- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ, con tarjeta profesional No. 342.015 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al señor HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO TAMAYO dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor HUMBERTO DE JESÚS a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 03.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/01/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2812e6e62459f1269b7989a7f5b0667eb45709f1ee1fb17c749b5ad80d544e0**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00097- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, en consecuencia, de conformidad al numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena levantar la medida cautelar que fue decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-334979 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, propiedad del demandado.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y por tanto hay lugar aplicar la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso; motivo por el cual no se hace necesario practicar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, y en consecuencia se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2 del artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>03</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/01/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f465f9d395a51acf4a030a22ce46155e4bd13f9bd25e2e5da0b6ae4e4d925**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	15
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00277 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RAFAEL QUINTERO ARREDONDO
DEMANDADA	MARCELA Y RAFAEL QUINTERO VÉLEZ
TEMA Y SUBTEMAS	Decreta nulidad alegada y tiene a la codemandada notificada por conducta concluyente y ordena notificar a codemandado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial de la demandada, MARCELA QUINTERO VÉLEZ, dentro del proceso de la referencia.

ESCRITO DE NULIDAD

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad conforme al artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, solicitando se declare la nulidad del auto calendado el 15 de septiembre de 2021, notificado por estados del 16 del mismo mes, mediante el cual se tuvo notificada a MARCELA QUINTERO VÉLEZ desde el 6 de septiembre de 2021 del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, con fundamento a que la notificación no se realizó en debida forma, por cuanto no se le envió previamente copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

Indica además que en respeto al debido proceso y la legítima defensa del demandado, la parte demandante para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda debe elegir si la notificación la hace de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o acorde con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entendiendo dicho apoderado que la parte demandante escogió la establecida en el C.G.P., por lo que, posterior al envío de la citación personal, debió enviar la notificación por aviso, lo cual no se ha hecho y el Juzgado consideró que se entendía notificada con el envío de la citación para la notificación personal, vulnerándosele a su representada el derecho de defensa y al debido proceso.

Del incidente de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien durante el término del traslado guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver, la nulidad alegada, debido a que las partes no presentaron ni solicitaron la práctica de prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias*

antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.

- b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
- c. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas durante la actuación antes de dictarse sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada en el inciso 1° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso en estudio, el presente proceso inicialmente se inadmitió para que entre otros requisitos procediera la parte interesada a enviar a los demandados copia de la demanda y sus anexos, requisitos que fueron subsanados en debida forma; motivo por el cual no se requería que la parte demandante le remitiera nuevamente el traslado de la demanda cuando remitió la notificación personal del auto admisorio conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la señora MARCELA con relación a la inconformidad a que se le debió enviar el traslado de la demanda cuando se le notificó el auto admisorio por lo expuesto anteriormente.

Ahora frente a la notificación personal realizada por la parte demandante a la señora MARCELA QUINTERO VÉLEZ encuentra esta Judicatura que la misma no se practicó en debida forma, toda vez que, si bien remitió el formato notificación conforme al Decreto 806 de 2020, también le anexó la citación para notificación personal del señor RAFAEL QUINTERO ARREDONDO, creando de esta manera confusión en términos y mezclado el otro tipo de notificación contemplado por el Código General del Proceso.

Por lo indicado en precedencia, se declarará probada la causal de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora MARCELA QUINTERO VÉLEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la codemandada MARCELA QUINTERO VÉLEZ, por encontrarse demostrado que la notificación personal realizada por la parte demandante no se practicó en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la codemandada MARCELA QUINTERO VLÉEZ, notificada por conducta concluyente del partir del 1º de octubre de 2021, fecha en que se recibió en este despacho el escrito mediante el cual se solicitó la nulidad (inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.)

Advirtiéndolo, que los términos de traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal al codemandado RAFAEL QUINTERO VELÉZ, en las direcciones suministradas por la EPS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 03.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/01/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75421712fd6f42c2969e68713de87c2f09bb605bd20b0c30ca0d38bff99f0c4**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00306- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 21 de febrero de 2022, el Juzgado conforme al principio de celeridad procesal y debido a que el suscrito tiene programada una cirugía para la semana en que se debe celebrar la diligencia en presente proceso, se procede a reprogramar la misma para el día 15 de febrero de la presente anualidad a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 03.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/01/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9de60c3fddf5ad21ce33d90d3c21722104de70a4a4975b732518c3ba03bb55

Documento generado en 17/01/2022 07:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00308- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante, porque de conformidad al artículo 5º del Código General Proceso, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

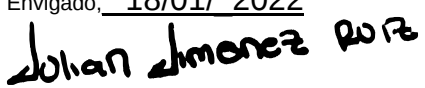
Con relación a lo anterior, la única disposición que contempla la suspensión o aplazamiento de la audiencia es la consagrada en el artículo 373 íbidem, pero cuando la causa dimana de las partes, y no de los apoderados.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada del apoderado judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por “*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*”; por lo tanto en caso que no pueda comparecer a la diligencia el apoderado podrá sustituir el poder a otro abogado.

Pero no obstante, el Juzgado conforme al principio de celeridad procesal y debido a que el suscrito tiene programada una cirugía para la semana en que se debe celebrar la audiencia en presente proceso, se procede a reprogramar la misma para el día 14 de febrero de 2022 a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 03.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a8e44805b1e1e344f957441a10a585428d9bf70d36cf458c875e8c1e599c5**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00312- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 24 de febrero de 2022, el Juzgado conforme al principio de celeridad procesal y debido a que el suscrito tiene programada una cirugía para la semana en que se debe celebrar la diligencia en presente proceso, se procede a reprogramar la misma para el día 17 de febrero de la presente anualidad a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 03.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/01/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc43fa9403f89168da25f371cb41b5c20df7f876c15fc020d2600b446bb2280**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	17
Radicado	05266 31 10 001 2021-00371-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LEIDY JOHANA MONTES CEBALLOS
Demandado	JUAN CAMILO VÉLEZ BUSTAMANTE
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **LEIDY JOHANA MONTES CEBALLOS Y JUAN CAMILO VÉLEZ BUSTAMANTE** en el presente proceso, el día **05 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C., el compañero o (era) permanente.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932. **“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.**

5.- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>03</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/01/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d355fcadc0e11f2f267e4ac743006a4a80bfd04adfd8870df32b33b82a7c280**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00379- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados del difunto GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ DURÁN y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al abogado WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA quien se localiza en la calle 51 N° 49 - 11 oficina 803, Edificio Fabricato Medellín, celular 316-832-86-50. Correo electrónico: agiraldo601@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$350.000¹, que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 03.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/01/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac45df38abde33b2d9884c9edab47ba12d19da08dc4f479a69126d17b11f57d6**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00387- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Luego de observar los memoriales obrantes en el proceso, se constata que en primer lugar no se puede tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, toda vez que no se allegó el formato de citación para notificación personal tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo cuenta que se trata de una notificación remitida a la dirección física y no virtual como lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se reconoce personería al abogado GUSTAVO GÓMEZ MONTOYA, con tarjeta profesional No. 164.596 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la señora ANA LUCÍA VÉLEZ GÓMEZ dentro del presente trámite.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora ANA LUCÍA a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el término de traslado de la demanda, se procederá a dar el trámite correspondiente a la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 03.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf5c351b4cb160bf274715d0d01b2f4bc5cca40a504ed820fb896018245ae6**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	18
Radicado	0526631 10 001 2021 00445-00
Proceso	LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
Solicitante	LUZ MIRIAM POSADA POSADA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a admitir la solicitud de LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por LUZ MIRIAM POSADA POSADA, A través de apoderado judicial idóneo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los requisitos exigidos en auto del 1º de diciembre de 2021, y reunidos los establecidos en los artículos 82 y 487 del Código General del Proceso, como en la sentencia C 683 del 2014, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por LUZ MIRIAM POSADA POSADA, a través de apoderado, en beneficio de sus hijos:

- 1. JUAN CAMILO OSORIO POSADA
- 2. MIGUEL DACID OSORIO POSADA

Se advierte, además, que los antes citados, otorgaron poder al apoderado de la solicitante, donde manifiestan su consentimiento frente a la decisión de su madre.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 577-1 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto, acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	19
RADICADO	05266 31 10 2021-00455- 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Por auto del 7 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se subsanará los defectos que padecía la misma y así proceder a su admisión.

El 15 de diciembre del año pasado, la parte demandante se pronunció sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no dio cumplimiento alguno de ellos, tal y como se explica a continuación:

Respecto al numeral segundo, se solicitó copia de la sentencia o decisión mediante la cual se declaró la nulidad del matrimonio del causante con la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRILLÓN o se estableció que de dicha unión no se formó sociedad conyugal.

Advirtiéndole que, en su defecto, se debía aportar la dirección física y electrónica CLAUDIA VICTORIA a efectos de notificarla como interesada.

Del mismo modo, en el numeral cuarto, se requirió que remitiera copia de la demanda y el escrito que la subsana a la persona antes referenciada.

No obstante lo anterior, la parte interesada manifiesta que el matrimonio del señor JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO con la señora GAVIRIA CASTRILLÓN no fue anulado, pero está viciado de nulidad y no se requiere su declaración, porque el artículo 1820 del Código Civil, numeral 4, establece que en el caso de maras no nace ni siquiera la sociedad conyugal.

Por lo que concluyen, que la citada interesada no tiene interés, ni legitimación para actuar en el presente proceso, motivo por el cual no indican su dirección física y electrónica, como tampoco le remiten la demanda.

Frente a ello, considera el Despacho que no le asiste razón a dicha parte cuando señala que la nulidad del segundo matrimonio no requiere declaración, lo anterior toda vez que cada una de las causales consagradas en el artículo 140 del Código Civil requieren de tal decisión y no operan de pleno derecho.

Advirtiéndolo además, que es claro en establecer el artículo 1820, numeral 4 ibidem, que la sociedad conyugal se disuelve “*Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal*” (subrayas y negrillas del Despacho)

Es decir que en caso de DECLARARSE la nulidad establecida numeral 12 del artículo 140 del estatuto adjetivo en lo civil, no se forma sociedad conyugal, pero debido a que en el caso concreto no obra tal determinación, los dos matrimonios celebrados por el causante gozan de plena validez y en consecuencia era una obligación de la parte solicitante señalar la dirección física y electrónica de la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRILLÓN, como también remitirle la demanda, conforme lo establece el artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, concordado con el artículo 488 numeral 3° del mismo estatuto procesal y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

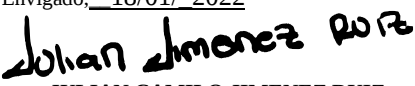
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud intestada del causante JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____03____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/01/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141abb6c96b06db2316b3eaabf8b7773a3884682d3dc90e1cea25cf00175323a**

Documento generado en 17/01/2022 07:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	20
Radicado	0526631 10 001 2021- 00457-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ
Demandado (s)	DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ, en contra del señor DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, con fundamento en el numeral 1ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

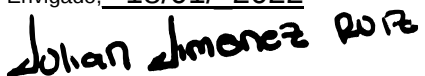
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

AUTO DE INTERLOCUTORIO NO. 20- RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00457- 00
que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y
sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA GIRALDO
TORO con tarjeta profesional No. 146.199 del Consejo Superior de la
Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante,
en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>03</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/01/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e92040ce22c154cd86ad0943edb4f517cfdd5e94d278f4692f827d4ab3b9cd3
Documento generado en 17/01/2022 07:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	21
RADICADO	05266 31 10 2021-00459- 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 7 de diciembre de 2021, notificado por estados del día 9 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MARIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de la señora MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>03</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/01/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
